ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

RESOLUCIÓN Nº 368 DE 20 24 FEB 2016

"Por la cual se resuelven en forma conjunta las peticiones de reconocimiento de las primas de antigüedad y semestral, así como la bonificación por servicios prestados, creadas para los empleados de la administración distrital mediante los Acuerdos 6 de 1986, 25 de 1990 y 92 de 2003, respectivamente, formuladas en forma masiva por docentes al servicio de Bogotá"

LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTA D.C.,

En uso de sus facultades legales, especialmente las conferidas por la los Decretos 101 de 2004, 1083 de 2015 y 001 de 2016, y

CONSIDERANDO:

Que mediante escritos radicados inicialmente en la Alcaldía Mayor de Bogotá. D.C., y remitidos por competencia a la Secretaría de Educación del Distrito, los docentes cuyos nombres y documentos de identificación se enunciarán en la parte resolutiva de esta decisión, solicitaron a esta entidad el reconocimiento y pago de las primas de Antigüedad y Semestral, así como la Bonificación por Servicios Prestados, creadas para los empleados de la administración distrital mediante los Acuerdos 6 de 1986, 14 de 1977, 25 de 1990 y 92 de 2003, respectivamente.

Que tales solicitudes, pese a haber sido presentadas en forma individual, se sustentan en idénticos argumentos legales y de hecho, y su objeto en todos los casos es que se reconozcan y paguen las referidas primas distritales.

Que en efecto, como fundamentos fácticos y de derecho de las pretensiones formuladas en forma masiva por los peticionarios, éstos invocan el artículo 10 del Acuerdo 6 del 9 de diciembre de 1986, expedido por el Concejo de Bogotá, que consagró a favor de los empleados de la Administración Distrital una prima de antigüedad en porcentajes del 3% hasta el 7% sobre la asignación básica, dependiendo del tiempo de servicios, el Acuerdo 14 de 1977 y el artículo 28 del Acuerdo 25 del 8 de diciembre de 1990, expedidos también por esa corporación, en cuanto establecen una prima semestral para los funcionarios que laboren en esta entidad territorial, equivalente a 37 días de salario, y el artículo 2º del Acuerdo 92 de 2003, que consagró para esos mismos trabajadores el pago de una bonificación por cada año de servicios en cuantía del 35% o el 50%, calculado sobre la asignación básica, prima de antigüedad y gastos de representación. Agregan que dichos actos administrativos se encuentran vigentes, es decir, no han sido revocados o anulados por otras normas, por que gozan de la presunción de legalidad.

Que los educadores reclamantes aluden a la Directiva Ministerial 11 de 2009, en virtud de la cual el Ministerio de Educación Nacional (MEN), solicitó a las entidades territoriales certificar y reportar a ese organismo las deudas de carácter laboral cuyo pago no hubiese sido gestionado, requerimiento que de acuerdo con los peticionarios, fue reiterado para el caso particular del Distrito Capital, mediante comunicación 2010EE51265 de julio de 2010, instándole a incluir en la presunta *"deuda"*, las primas de antigüedad y semestral y la bonificación por servicios prestados, pese a lo cual la Secretaría de Educación del Distrito se ha negado a efectuar su reconocimiento y pago a los educadores que laboran en esta entidad territorial.

Que según indican los solicitantes, otras entidades territoriales han venido reconociendo a los docentes oficiales, primas extralegales establecidas mediante ordenanzas o acuerdos.

Que pese a que los docentes admiten que a partir de la Constitución Política de 1991, existe una prohibición expresa para que las autoridades departamentales, distritales o municipales se ocupen de fijar el régimen salarial o prestacional de los empleados públicos que les prestan servicios, pues dichas competencias, por expresa disposición del artículo 150 de la Carta, quedaron radicadas en forma exclusiva e indelegable, mediante el ejercicio de la función legislativa, en el Congreso de la República, consideran que *"...las prestaciones contempladas en Acuerdos y ordenanzas quedan a cargo de la Nación."*.

Que incluso, los reclamantes citan el Decreto 1919 de 2002, en virtud del cual se extendió a los empleados públicos territoriales pertenecientes al sistema general de carrera administrativa, esto es, aquellos que laboran en el nivel central y descentralizado de la rama ejecutiva departamental, distrital o municipal; el régimen prestacional aplicable a los servidores públicos de la rama ejecutiva en el orden nacional.

Que adicionalmente los docentes aluden al artículo 148 de la Ley 1450 de 2011 *"Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014"*, disposición que con el fin de efectuar un proceso de saneamiento fiscal, facultó a las entidades territoriales para reconocer y pagar, con cargo a los excedentes que se generen dentro del Sistema General de Participaciones (SGP), obligaciones *"...que resulten del reconocimiento de los costos del servicio educativo ordenados por la Constitución y la ley, dejados de pagar o no reconocidos por el Situado Fiscal o el Sistema General de Participaciones al personal Docente y Administrativo, como costos acumulados en el Escalafón Docente, incentivos regulados en los Decretos 1171 de 2004 y 521 de 2010, homologaciones de cargos administrativos del sector, primas y otros derechos laborales,* ***deudas que se pagarán siempre que tangan amparo constitucional y legal***" (Resaltado extratexto).

Que por otro lado, los peticionarios transcriben un aparte del Concepto 1518 del 11 de septiembre de 2011, emitido por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, que al referirse a otra gratificación salarial, al parecer del orden territorial, reconocida a empleados del sistema general de carrera, la denominada *"Prima Académica"*, consideró que en aquellos casos en que dicha prima hubiera sido reconocida antes la vigencia de la Carta de 1991, era factible que esta continuara siendo pagada a sus beneficiarios, bien por la Nación, con recursos del SGP, o por las entidades territoriales con recursos propios, y concluyen que *"Vale señalar que la misma suerte la corren las primas en comento."*.

Que aunque no precisan de qué forma puede sustentar su reclamación de reconocimiento de las primas distritales de antigüedad, semestral, y de la bonificación por servicios prestados, los docentes solicitantes hacen referencia al artículo 15 de la Ley 91 de 1989, norma que al referirse al régimen prestacional de los docentes nacionalizados, esto es, aquellos vinculados por las entidades territoriales antes de su expedición, y nacionales, o sea los designados por la nación así como todos los que accedieron al servicio educativo oficial a partir del 1º de enero de 1990, previó que los primeros continuarían devengado las prestaciones legalmente previstas por el ente en el cual prestaron los servicios, y los

segundos, se regirían por las normas aplicables a los empleados de la rama ejecutiva del orden nacional, tales como los Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969, 1045 de 1978 y demás disposiciones concordantes.

Que finalmente, los solicitantes manifiestan que los artículos 45 y 46 del Decreto Nacional 1042 de 1978, establecieron para los empleados de la rama ejecutiva del orden nacional expresamente indicados en su artículo primero, una bonificación por servicios prestados, y añaden que el artículo 53 de la Constitución garantiza el pago de salarios a favor de los trabajadores y consagra el principio de irrenunciabilidad a los beneficios laborales mínimos, por lo que reclaman del pago de las primas distritales de antigüedad, semestral, y de la bonificación por servicios prestados.

EL DESPACHO CONSIDERA

Que en primera instancia este Despacho, a efectos de resolver en forma conjunta las múltiples reclamaciones de reconocimiento y pago de las primas de antigüedad y semestral, así como la bonificación por servicios prestados, creadas para los empleados de la administración distrital mediante los Acuerdos 6 de 1986, 14 de 1977, 25 de 1990 y 92 de 2003, respectivamente, presentadas por funcionarios docentes que prestan sus servicios a esta entidad territorial, hará referencia a algunas consideraciones expuestas por la Corte Constitucional sobre los criterios que deben tener en cuenta las entidades públicas para atender, mediante un acto administrativo conjunto, derechos de petición presentados en forma masiva pero individual, los cuales aparecen señalados por esa Corporación en Sentencia T-508 de 2007, Sala Quinta de Revisión, expediente T-1581.718 Magistrado Ponente: Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra, en los siguientes términos:

> *"(...) la jurisprudencia ha incluido algunas pautas adicionales a tener en cuenta cuando se pretenda dar respuesta conjunta a múltiples derechos de petición, tal y como se entrará a ver en el título siguiente.*
>
> *4. Requisitos para que mediante un escrito general se pueda dar respuesta a múltiples derechos de petición.*
>
> *Tal como se vio en precedencia, la respuesta a las solicitudes hace parte del núcleo esencial del derecho de petición por lo que debe ser individual a la persona que solicita la información a la administración. Sin embargo, existen ocasiones en donde es aceptable constitucionalmente que la respuesta a dichas solicitudes se haga de manera colectiva, a través de un escrito general a todos los peticionarios, siempre y cuando se cumplan con los requisitos que a continuación se enunciarán:*
>
> *1. Que exista un alto número de peticiones elevadas por personas distintas acerca del mismo punto, y que ellas estén formuladas con el mismo formato y los mismos argumentos, de tal*

manera que se pueda presumir que hay una organización formal o informal que coordina e impulsa esas solicitudes;

2. Que se dé suficiente publicidad al escrito de respuesta, de tal manera que se garantice efectivamente que los peticionarios directos puedan tener conocimiento de la contestación brindada;

3. Que se notifique de la respuesta a las directivas de las organizaciones que han impulsado y coordinado la presentación de miles de solicitudes del mismo corte o, en el caso de que se trate de organizaciones informales, a los líderes de ellas que se puedan identificar; y

4. Que el escrito de respuesta aporte los elementos necesarios para, que cada uno de los peticionarios pueda conocer que en el documento se le está dando respuesta a su solicitud personal, bien sea porque en el escrito se mencionen los nombres de cada uno de los solicitantes o bien porque la respuesta se dirige hacia grupos u organizaciones que permitan individualizar a los destinatarios de la contestación.

Corresponde entonces, a quienes deben dar respuesta a las peticiones, atender estrictamente a cada uno de los requisitos mencionados, puesto que de lo contrario se podría vulnerar el derecho fundamental de petición de los peticionarios. (...)".

Que en el presente caso se observa que existe una gran cantidad de solicitudes presentadas de manera individual por educadores del Distrito Capital, pero con el mismo formato e idénticos argumentos legales y de hecho, cuya pretensión es en todos los casos, el reconocimiento y pago de las primas de antigüedad y semestral, así como la bonificación por servicios prestados, creadas para los empleados de la administración distrital mediante los Acuerdos 6 de 1986, 14 de 1977, 25 de 1990 y 92 de 2003, respectivamente.

Que por esa razón, de acuerdo con la tesis expuesta por la Corte Constitucional, es procedente resolver tales peticiones particulares mediante un pronunciamiento conjunto de fondo, que contenga las consideraciones legales que justifiquen la decisión que se va a adoptar, pero que además deberá ser puesto en conocimiento de todos los interesados mediante el medio más expedito para ese fin.

Que en torno a éste último punto, se precisa que el numeral 9) del artículo 3º la Ley 1437 de 2011, nuevo Código Contencioso Administrativo, en armonía con el artículo 4º del Decreto Nacional 19 de 2012, *"Por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos, y trámites innecesarios existentes en la administración pública"*, prevé que en desarrollo del principio de publicidad, criterio rector que debe presidir todas las actuaciones y procedimientos administrativos, *"...las autoridades darán a conocer al público y a los interesados, en forma sistemática y permanente, sin que medie petición alguna, sus actos, contratos y resoluciones, mediante las comunicaciones, notificaciones y publicaciones que ordene la ley,* ***incluyendo el empleo de tecnologías que permitan difundir de manera masiva tal información de conformidad con lo dispuesto en este Código.***" (Resaltado fuera de texto)

Que de conformidad con el inciso segundo del artículo 22 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, *"Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*, norma que reemplazó los artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, *"Cuando más de diez (10) personas formulen peticiones análogas, de información, de interés general o de consulta, la Administración podrá dar una única respuesta que publicará en un diario de amplia circulación, la pondrá en su página web y entregará copias de la misma a quienes las soliciten."*

Que por su parte, los artículos 53 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 establecen la posibilidad de formular peticiones particulares por medios electrónicos, en cuyo caso deberá registrarse la dirección de correo electrónico, de tal manera que el trámite se continúe por esta vía, así como la posibilidad de adelantar los procedimientos en vía gubernativa a través de medios virtuales, con tal que se garantice el derecho a la igualdad en el acceso a la información, e incluso es admisible la expedición y notificación de actos administrativos por medio electrónico, cuando el interesado reporte un correo para ese fin.

Que a voces del numeral 8) del artículo 7 del nuevo código, la administración deberá "*Adoptar medios tecnológicos para el trámite y resolución de peticiones, y permitir el uso de medios alternativos para quienes no dispongan de aquellos"*, por lo que resulta viable, en aquellos casos en que los peticionarios hayan registrado una dirección electrónica para notificación, comunicarles por ese mismo medio todas las actuaciones y decisiones que se surtan en el trámite administrativo, e igualmente llevar a cabo la notificación de la resolución de respuesta, o en cualquier caso, a través de un medio expedito como la página *web* institucional.

Que por lo anterior, y de acuerdo con el ordenamiento jurídico vigente, a través del portal virtual de la entidad, www.sedbogota.edu.co, se implementará un aplicativo a través del cual los solicitantes puedan consultar en forma individual las distintas comunicaciones que respecto al trámite de su petición emita la entidad, así como notificarse del presente acto administrativo, con el que se resuelven en forma conjunta las solicitudes masivas de reconocimiento y pago de la prima de servicios.

Que una vez efectuado el análisis de los argumentos contenidos en los escritos de petición, los documentos que reposan en las historias laborales de los solicitantes y la normatividad vigente que regula el régimen salarial y prestacional de los educadores oficiales, se encuentra que no es procedente acceder al reconocimiento de las primas y bonificación distritales solicitadas, pues aquellas no hacen parte de la remuneración que en el marco del régimen especial de carrera docente, ha previsto la ley para este grupo de funcionarios.

Que en efecto, este Despacho considera importante destacar que de acuerdo con la Constitución Política, la Ley 909 de 2004 y reiterados pronunciamientos de la Corte Constitucional, entre otros, los efectuados mediante sentencias C-391 de 1993, C-356 de 1994 y C-1230 de 2005, las particularidades inherentes al ejercicio de la profesión docente han hecho necesario que el legislador consagre las condiciones laborales, salariales y prestacionales de los educadores oficiales en normas específicamente dirigidas a éste grupo de servidores públicos, de manera que la carrera docente oficial hace parte de los

denominados sistemas especiales de carrera de creación legal, actualmente regulada por los decretos 2277 de 1979, 1278 de 2002, 1850 de 2002, las leyes 91 de 1989, 115 de 1994, 715 de 2001 y los decretos nacionales de salarios (DNS) que anualmente modifican su escala de asignaciones.

Que el carácter de régimen especial de la carrera docente lo reconoció el legislador desde la Ley 43 de 1975, de *nacionalización* educativa, en cuanto dispuso centralizar los gastos en materia educativa, fijar topes para el gasto en que pudieran incurrir las entidades territoriales en esta materia, y por ende, unificar su escala de asignaciones; y posteriormente, con la entrada en vigencia de los Decretos 715 de 1978 (primero en materia salarial para todos los docentes oficiales) y 2277 de 1979 (anterior estatuto docente), en cuanto fijó condiciones específicas de ingreso, ascenso, permanencia y retiro para esos funcionarios; que consagró todo un marco normativo que reguló específicamente la profesión docente.

Que esa condición la vinieron a reforzar no sólo los decretos anuales de salarios expedidos con fundamento en las facultades otorgadas al ejecutivo por el legislador, hasta la constitución de 1991, sino disposiciones posteriores proferidas en desarrollo de ésta última, como las leyes 4ª de 1992, 60 de 1993, 115 de 1994 y 715 de 2001, de la cual se deriva el actual estatuto de profesionalización docente, Decreto 1278 de 2002.

Que ante la existencia de un régimen especial de carrera docente, que como ya se señaló, fue inicialmente regulado por el ejecutivo mediante el Decreto 2277 de 1979, disposición que de manera específica se ocupó de señalar las condiciones de ingreso, ascenso, permanencia y retiro de la profesión docente, se hacía necesario igualmente fijar los emolumentos de este grupo de servidores públicos mediante disposiciones expedidas también por el Gobierno Nacional, como el ya citado Decreto Nacional de Salarios 715 de 1978, expedido con el fin de instaurar no sólo una escala de asignaciones básicas sino además otras gratificaciones, primas y emolumentos a favor de los maestros oficiales.

Que en ese sentido, normas posteriores como la Ley 60 de 1993, pese a que, con miras a descentralizar el ejercicio de la función administrativa en materia de prestación de los servicios públicos de salud y educación, distribuyó entre las entidades territoriales competencias y recursos que hasta ese momento, en virtud del señalado proceso de nacionalización, estaban a cargo de la nación, recalcó la pertenencia de los docentes oficiales a un régimen especial. Así lo indicaba su artículo 6º al señalar que:

> *"El régimen de remuneración y las escalas salariales de todos los docentes de los servicios educativos estatales,* ***que en adelante tendrán carácter de servidores públicos de régimen especial, de los órdenes departamental, distrital o municipal, se regirá por el Decreto-ley 2277 de 1979 y demás normas que lo modifiquen y adicionen. Igualmente, sus reajustes salariales serán definidos de conformidad con la Ley 4a. de 1992****."* (resaltado y subrayado fuera de texto).

Que esa ley, en clara concordancia con la constitución y con el régimen jurídico aplicable a los educadores oficiales, disponía que la prestación, administración y vigilancia de los servicios públicos de salud y educación estaría a cargo de la nación y las entidades territoriales, de acuerdo con las competencias allí señaladas, con recursos de lo que se denominaba situado fiscal, y respecto a la

administración de las plantas de personal docente el artículo 6º, al que se acaba de hacer referencia, atribuía a la ley la fijación de los criterios y reglas para su organización.

Que igualmente, la Ley 60 de 1993 prohibía a los departamentos, distritos y municipios vincular funcionarios sin el lleno de la totalidad de los requisitos para acceder a la carrera docente, dejando claro que se trataba de servidores públicos de régimen especial, regidos por el Decreto 2277 de 1979 y demás normas que componen ese sistema específico de carrera, entre ellas las que expide el gobierno para fijar los salarios de los educadores, independientemente de que prestaran sus servicios a la nación o a las entidades territoriales.

Que a partir del texto transcrito cabe precisar que si bien el desmonte de la *nacionalización*, figura que facultaba a la nación para efectuar la administración de los recursos educativos que se asignaban a los departamentos y municipios, tal como había sido implantada desde la Ley 43 de 1975, se logró descentralizando el manejo y conducción de esos recursos -que en todo caso continuaron proviniendo de los ingresos corrientes de la nación-, así como la organización de las plantas de personal, atribuyendo competencias a las entidades territoriales en estas materias; ese cambio no implicó la modificación o sustitución del carácter especial del régimen de carrera docente, porque aquel sistema continuó regulado por disposiciones específicamente dirigidas a los educadores oficiales, tanto en lo que tiene que ver con sus condiciones laborales como respecto al régimen salarial y prestacional, circunstancia que como se advierte, reconoció la Ley 60 de 1993 al sujetar la fijación de los emolumentos y prestaciones de los educadores oficiales al estatuto docente y la Ley 4ª de 1992.

Que el artículo 10º de esta última disposición prescribe que *"Todo régimen salarial o prestacional que se establezca contraviniendo las disposiciones contenidas en la presente Ley o en los decretos que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo de la misma, carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos."*, es decir, que no es posible para ninguna autoridad administrativa distinta de las constitucional y legalmente competentes para estructurar tales regímenes al amparo de las directrices de la ley marco; fijar, reconocer o pagar salarios o prestaciones sociales.

Que por su parte, el artículo 175 de la Ley General de Educación, Ley 115 de 1994, posteriormente reiteró la naturaleza especial del sistema de carrera docente y la consecuente fijación de los salarios de este grupo de servidores mediante decretos anuales específicamente dirigidos a los educadores, como ya venía ocurriendo en vigencia de la carta de 1886, pero adecuándola a los lineamientos de la carta política de 1991, al señalar que *"El régimen salarial de los educadores de los servicios educativos estatales de los órdenes departamental, distrital o municipal se regirá por le Decretos 2277 de 1979, la Ley 4ª de 1992 y demás normas que los modifiquen y adicionen"*

Que no obstante, la Ley 60 de 1993 fue derogada en su integridad por la Ley 715 de 2001, norma ésta última que se configuró sobre el mismo principio descentralizador de armonizar mediante la distribución de competencias, la prestación del dichos servicios, atribuyendo a la nación, su vigilancia, y a las entidades territoriales, competencias para la administración y manejo de los recursos y personal, a la vez que modificó las bases de cálculo para distribuir los recursos de con los cuales se financian esos servicios, bajo la denominación de Sistema General de Participaciones (SGP).

Que respecto al régimen salarial de los docentes y directivos docentes, el artículo 38 de la ley 715 de 2001 recalca que *"...sólo se les podrá reconocer el régimen salarial y prestacional establecido por la ley o de acuerdo con esta."*, régimen que como ha quedado establecido, actualmente está compuesto por la Ley 4ª de 1992, los decretos nacionales de salarios y aquellos que los modifiquen o adicionen.

Que el artículo 111 de esa misma ley, teniendo en cuenta la naturaleza especifica del sistema de carrera docente, concedió facultades extraordinarias al Presidente de la República para expedir un nuevo régimen para los educadores oficiales que se vincularan a partir de su expedición, el cual debía tener en cuenta, entre otros principios, el establecimiento de mejores salarios, la fijación de requisitos de ingreso para acceder al sector educativo, una escala salarial única adoptada con base en nuevos grados del escalafón, incentivos a la labor docente y mecanismos de evaluación y capacitación. Este nuevo régimen coexistiría con el previsto por el Decreto 2277 de 1979, pues éste último continua cobijando a los docentes nombrados durante su vigencia, salvo que sus destinatarios manifiesten expresamente su intención de ser asimilados al nuevo estatuto.

Que en desarrollo de esas facultades el Gobierno expidió el Decreto 1278 de 2002, Nuevo Estatuto de Profesionalización Docente, norma que como lo hacía el Decreto 2277 de 1979, regula las condiciones y requisitos de ingreso al sector educativo, los mecanismos de evaluación, los derechos y deberes de este grupo de servidores, sus situaciones administrativas y las causales de retiro. Establece además un sistema conformado por tres grados del escalafón, teniendo en cuenta la formación académica, dentro de los cuales se fijan cuatro niveles salariales de acuerdo con el tiempo de servicio en cada nivel, con base en los cuales deben fijarse mediante los decretos anuales de salarios, las asignaciones básicas y demás gratificaciones de los maestros que se vinculen en provisionalidad, periodo de prueba o en propiedad.

Que con fundamento en el ordenamiento jurídico a que se viene haciendo referencia, es posible concluir que los acuerdos 6 de 1986, 14 de 1977, 25 de 1990 y 92 de 2003, expedidos por el Concejo de Bogotá, a través de los cuales se crearon o regularon las primas de antigüedad, semestral y la bonificación por servicios prestados, respectivamente, por las razones expuestas en precedencia; no hacen parte del régimen de remuneraciones de los educadores que prestan sus servicios en el Distrito Capital, pues éste se encuentra íntegramente compuesto por el sistema salarial especial de la carrera docente, y no por disposiciones que regulan los salarios de los empleados territoriales del nivel central que pertenecen al sistema general de carrera administrativa.

Que si bien es cierto los referidos acuerdos no han sido derogados o suspendidos en sede judicial, y por lo tanto debe presumirse su vigencia y legalidad, como lo señalan los peticionarios, el efectivo cumplimiento de esas disposiciones por parte de las autoridades administrativas del Distrito Capital, no significa que éstas deban entrar a reconocer a los docentes vinculados con esta entidad, las gratificaciones que allí se consagran, porque en atención a la naturaleza especial de la carrera docente, el Concejo de Bogotá no tenía ni en vigencia de la carta de 1886 y menos aún con la actual, facultades para crear factores de salario o establecer las escalas salariales de los educadores distritales, como expresamente lo reconocen los docentes reclamantes en sus peticiones.

Que tampoco es posible considerar, como parecen interpretarlo los educadores, que el campo de aplicación de esas normas distritales, en cuanto cobija en forma genérica a los empleados al servicio del Distrito Capital, incluya como destinatarios específicos de las mismas a los docentes que laboran en esta entidad territorial, pues como se acaba de señalar, no está dentro de las competencias del Concejo Distrital regular factores salariales para éste grupo de funcionarios, hecho que demuestra que aquellos nunca han sido favorecidos con dichas gratificaciones, y cualquier interpretación en este sentido desconocería las funciones que a dicha corporación le atribuye la carta política, pero en especial la imposibilidad que a la luz del artículo 313.6 de esa norma superior -aún en el caso de los empleos del régimen general-, existe para que las corporaciones públicas de los entes territoriales (concejos y asambleas) creen autónomamente factores salariales como gratificaciones y sobresueldos, distintos a los fijados por el gobierno en el nivel nacional.

Que en ese sentido también debe recalcarse que las primas y bonificación distritales que reclaman los educadores solicitantes, tampoco han adicionado los emolumentos que para ese grupo de servidores públicos prevén los decretos nacionales de salaros y demás normas que de manera específica han creado gratificaciones salariales a su favor, pues según se ha señalado, no es posible hacerles extensivo su pago en la medida que ello conllevaría el abandono de los postulados de la Ley 4ª de 1992 y la prohibición impuesta por esas mismas normas a las autoridades administrativas del orden territorial, de modificar las asignaciones salariales allí previstas, se insiste, teniendo en cuenta que pertenecen a un régimen especial de carrera y están sujetos a una regulación particular en esta materia, es decir, que ordenar su pago implicaría incurrir en una actuación irregular y carente de cualquier efecto legal.

Que tampoco es posible, como lo pretenden los solicitantes, acceder al reconocimiento de las gratificaciones distritales que solicitan en atención a que según lo señalan, otras entidades territoriales han reconocido a favor de los docentes oficiales a su servicio, primas creadas antes de la expedición de la constitución de 1991, en ejercicio de una presunta competencia para fijar salarios. Ello porque según ya se señaló, ni aún en ese evento, esto es, el de haber creado factores salariales para los empleados de carrera administrativa general, en desarrollo de las funciones que en vigencia de la Constitución de 1886, tenían los departamentos y municipios, era posible que aquellos hicieran lo mismo para los funcionarios del sistema especial de carrera docente. Frente a estos últimos es claro que, por lo menos desde 1975, los entes territoriales carecen de esa atribución, y después de promulgada la Carta de 1991, la perdieron incluso con relación a los empleados territoriales de régimen general.

Que por otra parte, los posibles actos administrativos (generales o de contenido particular) que lo hubieran hecho, serían anulables ante la jurisdicción y no crearon ni consolidaron derecho alguno a favor de los docentes beneficiados, pero en todo caso es necesario demandarlos para obtener su retiro del ordenamiento jurídico. Igualmente cabe destacar que las primas de antigüedad y semestral, así como la bonificación por servicios prestados, previstas por los Acuerdos 6 de 1986, 14 de 1977, 25 de 1990 y 92 de 2003, constituyen gratificaciones consagradas exclusivamente para los empleados del régimen general de carrera del Distrito Capital, respecto de las cuales ninguna otra autoridad administrativa del orden local o nacional puede pretender derivar efectos que cobijen a los maestros que laboran en esta entidad.

Que en cuanto tiene que ver con el artículo 148 de la Ley 1450 de 2011, y a la Directiva Ministerial 11 de

2009, en lo que hace relación al *"saneamiento de deudas"* por parte de las entidades territoriales, con cargo a posibles excedentes del SGP, este Despacho advierte a los peticionarios que dicha norma sujeta expresamente ese reconocimiento a verdaderas obligaciones laborales, como las provenientes entre otras, del pago de salarios, ascensos en el Escalafón Docente, el incentivo por laborar en zonas de difícil acceso creado por la Ley 715 de 2001 y regulado por el Decreto 521 de 2010, y las demás gratificaciones del personal docente y administrativo, siempre que hubieren surgido con base en la ley, y que pese a haberse causado, no hayan sido canceladas a sus beneficiarios por parte de las entidades territoriales, circunstancias en las cuales deben ser formalmente reconocidas por aquellas, y es necesario que se elaboren las respectivas liquidaciones, que serán remitidas al MEN para su aprobación.

Que bajo las circunstancias descritas por esa norma, resulta evidente que las primas de antigüedad y semestral, así como la bonificación por servicios prestados, previstas por los Acuerdos 6 de 1986, 14 de 1977, 25 de 1990 y 92 de 2003, para los empleados distritales del nivel central, pertenecientes al régimen general de carrera administrativa, no están dirigidas al personal docente que presta sus servicios en el Distrito Capital y por tanto no amparan ninguna obligación salarial pendiente con esos funcionarios, de manera que el proceso de saneamiento de deudas al que alude el artículo 148 de la Ley 1450 de 2011, no puede ser entendido en este caso como instrumento para la legitimación de un derecho inexistente, y menos aún para reclamar que esta entidad efectúe liquidaciones de dichas gratificaciones, así su pago se efectúe por parte de la Nación con recursos del SGP.

Que respecto a la cita del Decreto 1919 de 2002, hecha por los peticionarios, se aclara que esa norma no resulta de recibo como sustento de un eventual pago de las primas distritales de antigüedad, semestral y la bonificación por servicios prestados, de un lado porque dicha disposición no creó ni modificó salarios o emolumentos de los empleados territoriales, como las señaladas gratificaciones, y de otro, porque la extensión del régimen prestacional nacional a los servidores públicos del orden territorial, objeto principal del decreto, no incidió en el previsto para los funcionarios de regímenes especiales, como los docentes.

Que con relación al artículo 15 de la Ley 91 de 1989, disposición que invocan los reclamantes, la administración encuentra que esa ley en efecto hace parte, en el tema prestacional, del régimen especial de carrera docente, y precisamente por esa razón sus previsiones reiteran el respeto a ese sistema específico, y deben interpretarse y aplicarse en armonía con todo el contexto normativo al que se ha hecho alusión a lo largo de este escrito, de manera que cuando la norma en mención hace referencia a las gratificaciones que se *"continuarían"* pagando con cargo a recursos de la nación, como las primas de navidad, servicios y alimentación, se refiere a aquellas que con similares características, y con arreglo a la ley, hubiesen previamente consagrado los Decretos Nacionales de Salarios vigentes para los docentes oficiales, pero en ningún momento pretendió ampliar las ya existentes para esos servidores públicos, y menos aún crear factores adicionales de salario distintos a los que venían percibiendo hasta ese momento los docentes oficiales, con arreglo a las normas expedidas para modificar anualmente la escala de asignaciones de estos funcionarios.

Que bajo estas circunstancias, no resulta admisible derivar de la Ley 91 de 1989 un presunto derecho a favor de los docentes peticionarios, de percibir las primas de antigüedad, semestral y la bonificación por servicios prestados que establecieron los Acuerdos 6 de 1986, 14 de 1977, 25 de 1990 y 92 de 2003,

respectivamente, expedidos por el Concejo de Bogotá, pues carece de sentido que el legislador configure un régimen salarial y prestacional específico para éste grupo de funcionarios, como se dijo, a través de los Decretos Nacionales de Salarios y demás leyes que dentro del sistema específico de carrera docente regulan estas materias, para luego permitir, por vía analógica, que hagan parte del mismo unas gratificaciones aplicables a los empleados distritales que pertenecen al sistema general de carrera, amén de que las mismas fueron creadas con posterioridad a la ley 91, de manera que ésta no podía haber hecho referencia alguna a su eventual incorporación o extensión a favor de los docentes que laboren para el Distrito Capital.

Que en realidad la norma en comento sólo delimitó, en virtud del proceso de nacionalización vigente desde la Ley 43 de 1975, y con el fin de garantizar el respeto a los derechos adquiridos, el ámbito de competencias para efectuar el pago, entre otras, de las primas de navidad, servicios y alimentación ya existentes, y que venían siendo pagadas en las distintas entidades territoriales a los docentes nacionales o nacionalizados, disponiendo para ello que la obligación de reconocimiento de dichas gratificaciones *"continuaría"* a cargo de la Nación, por tratarse de factores constitutivos de salario previamente reconocidos por aquellos entes con arreglo a las leyes vigentes antes de la expedición de la Ley 91 de 1989, cuyo pago ya había asumido ésta última en virtud de la citada nacionalización, y que en ese caso, deberían tenerse en cuenta para la liquidación de sus prestaciones sociales.

Que puede decirse entonces que el artículo 15 de la Ley 91 de 1989, más que *consagrar* una prestación social o un factor constitutivo de salario, hace una enunciación meramente enumerativa de algunas gratificaciones especiales a cargo de la nación, tales como las primas de navidad, servicios y alimentación, para señalar que a partir de su expedición, cuando aquellas ya contaran con previo reconocimiento legal, *"continuarían"* pagándose con cargo a la nación y no al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, además, porque éste último sólo puede reconocer prestaciones sociales.

Que también se invocan como sustento de la presente reclamación, los artículos 45 y 46 del Decreto 1042 de 1978, *"por el cual se establece el sistema de nomenclatura y clasificación de los empleos de los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y unidades administrativas especiales del orden nacional, se fijan las escalas de remuneración correspondientes a dichos empleos y se dictan otras disposiciones"* que consagraron a favor de los trabajadores de esos organismos, entre otros incentivos, una bonificación por servicios prestados, emolumento que tampoco puede aplicarse o pagarse a los educadores oficiales, pues ello desconocería abiertamente el campo de aplicación y el régimen de excepciones previstas por esta norma, pero también la imposibilidad de incorporar al sistema específico de la carrera docente, salarios o prestaciones que rigen únicamente para el sistema general de carrera administrativa.

Que en efecto, el artículo 1º del referido decreto fija su campo de aplicación en los siguientes términos: *"El sistema de nomenclatura, clasificación y remuneración de cargos que se establece en el presente Decreto regirá para los empleados públicos que desempeñen las distintas categorías de empleos de los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y unidades administrativas especiales del orden nacional, con las excepciones que se establecen más adelante."*

Que las demás disposiciones de esa norma, en cuanto establecen distintos niveles de empleos, requisitos para su ejercicio, señalan la jornada de trabajo y consagran además de la asignación básica, distintos factores de salario, entre los cuales se halla la bonificación por servicios prestados, se aplican exclusivamente a los servidores públicos de la rama ejecutiva que laboran en los organismos del nivel nacional allí señalados, y no pueden bajo ninguna interpretación hacerse extensivas a los docentes oficiales, pues el régimen especial de éstos últimos incluye también todas las gratificaciones, primas, y sobresueldos que la ley ha previsto para este grupo de funcionarios.

Que por su parte, el artículo 104 del Decreto 1042 de 1978, al prever el régimen de excepciones a su aplicación dispone que:

> *"Las normas del presente Decreto no se aplicarán a las siguientes personas, cuya remuneración se establecerá en otras disposiciones:*
>
> *(...)*
>
> *b) Al personal docente de los distintos organismos de la Rama Ejecutiva."*

Que igualmente improcedente resultaría dar cabida al Concepto 1518 del 11 de septiembre de 2011, emitido por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, citado por los peticionarios, pues como se hace explícito en el aparte transcrito en las solicitudes, dicho pronunciamiento se refiere a la denominada *"Prima Académica"*, esto es, una gratificación salarial del orden territorial diferente a las que pretenden los educadores reclamantes, que además, parece haber sido reconocida a empleados del sistema general de carrera, de manera que no puede esgrimirse como sustento de sus pretensiones, amén de que sus efectos no resultan vinculantes para el Distrito Capital, por tratarse de un concepto emitido por esa corporación judicial, cuyos efectos operan únicamente respecto a los organismos consultantes.

Que en el contexto normativo que se dejado reseñado ampliamente, se encuentra que los decretos salariales que han regido para los educadores nombrados al amparo del Decreto 2277 de 1979, y los aplicables a los designados luego de promulgado el Decreto 1278 de 2002, cuyas normas vigentes son los Decretos 1092 del 26 de mayo de 2015 y 1116 del 27 de mayo del año en curso, no han contemplado dentro de las asignaciones y demás emolumentos de estos funcionarios, gratificaciones que correspondan a la a las primas por antigüedad, semestral o a la bonificación por servicios prestados que para los empleados de carrera administrativa general que laboran en el Distrito Capital, crearon o regularon los acuerdos 6 de 1986, 14 de 1977, 25 de 1990 y 92 de 2003, respectivamente, expedidos por el Concejo de la ciudad.

Que en cambio, si se puede destacar que todos los educadores oficiales, independientemente de la entidad territorial en la cual laboren, perciben gratificaciones que adicionan los emolumentos previstos por los decretos de salarios anualmente vigentes, y hacen parte de su régimen salarial especial, porque fueron creadas expresamente para estos funcionarios, como la prima de vacaciones creada por el

Decreto 1381 de 1997, que establece una prima de vacaciones equivalente al 50% de la asignación básica a favor de los docentes que hayan laborado durante la totalidad del año escolar, y se reconoce con sujeción al procedimiento y requisitos señalados.

Que dentro de ese régimen también puede citarse el Decreto 1545 del 19 de julio de 2013, *"Por el cual se establece la prima de servicios para el personal docente y directivo docente oficial de las instituciones educativas de preescolar, básica y media"*, con el que el Gobierno reguló esa gratificación en cuantía equivalente a siete (7) días de salario, *a* partir de 2014, y a quince (15) días de remuneración desde el 2015, y se establecieron los requisitos y procedimiento para su asignación, y más recientemente, el Decreto 1566 de 2014, que creó *"...una bonificación para los servidores públicos docentes y directivos docentes al servicio del Estado en los niveles de preescolar, básica y media, que se pagan con cargo al Sistema General de Participaciones."*.

Que todas esas disposiciones confirman el razonamiento jurídico que sustenta la presente decisión, toda vez que sólo como consecuencia de la incorporación expresa y legal de tales factores adicionales de salario, al régimen especial de carrera docente, mediante la disposición emitida por las autoridades legislativas y ejecutivas competentes, pueden todos ellos considerarse como constitutivos del régimen de remuneración de los educadores oficiales, sin distinción del ente territorial en el cual laboren.

Que también con el carácter de remuneración adicional, los decretos de salarios 1092 y 1116 de 2015, establecen una prima de alimentación equivalente a una suma mensual fija a favor del personal docente o directivo docente que devengue hasta el monto de asignación básica fijado por esas disposiciones, y sólo por el tiempo en que devenguen esa suma.

Que se verificó que los peticionarios son docentes vinculados a la Secretaria de Educacion de Bogotá D.C. y devengan -o percibieron durante la vigencia de su relación laboral con la Secretaría de Educación del Distrito, en el caso de aquellos que actualmente se encuentran retirados del servicio- la remuneración que legalmente les corresponde de acuerdo con su grado en el escalafón, así como las demás prestaciones sociales y gratificaciones a las que tienen derecho, como la prima de vacaciones que consagra el Decreto 1381 de 1997, la de servicios creada por el Decreto 1545 de 2013, y las demás que establecidas por los decretos nacionales de salarios. No obstante, una vez verificadas las bases de datos de la entidad se constató que el señor Carlos Arturo González Gómez cc 79645549 no pertenece a la planta de personal docente de la SED.

Que esta entidad conoce y acata los principios de garantía de reconocimiento salarial e irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos por las normas laborales, consagrados por el artículo 53 de la Constitución, a que hacen referencia los peticionarios, pues como se ha señalado, ha reconocido a todos ellos los salarios y prestaciones sociales que están previstos a su favor en el marco del régimen especial de la carrera docente, pero puntualiza que en relación con el pago de las primas distritales reclamadas, y por las razones que se han venido exponiendo, esas instituciones supra legales no pueden ser interpretadas con un alcance que satisfaga su intereses económicos particulares.

Que por todo lo anterior, resulta necesario darle aplicación a lo previsto por los decretos salariales vigentes para los docentes oficiales, en cuanto prohíben a las autoridades administrativas, de conformidad con lo previsto por el artículo 10º de la Ley 4ª de 1992:

> *"...modificar o adicionar las asignaciones salariales establecidas en el presente Decreto, como tampoco establecer o modificar el régimen de prestaciones sociales de los docentes y directivos docentes al servicio del Estado.*
>
> *Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos."*

Que de la norma transcrita se infiere que acceder al pago de las primas y bonificación que reclaman los solicitantes, establecidas por los acuerdos 6 de 1986, 14 de 1977, 25 de 1990 y 92 de 2003, o cualquier otra extralegal, vale decir, que no esté específicamente consagrada por el decreto de salarios vigente o las normas que adicionan el régimen salarial especial de estos funcionarios, implicaría un claro desconocimiento de la ley, amén de una extralimitación en el ejercicio de las competencias atribuidas al nominador, y según esas mismas disposiciones, tampoco surtiría efectos legales.

Que en mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: NEGAR a los docentes que se enuncian a continuación, el reconocimiento y pago de las primas de antigüedad, semestral y bonificación por servicios prestados, que para los empleados del nivel central que laboran en el Distrito Capital, pertenecientes al régimen de carrera administrativa general, crearon o regularon los acuerdos 6 de 1986, 14 de 1977, 25 de 1990 y 92 de 2003, respectivamente, expedidos por el Concejo de la ciudad, o cualquier otra prima extralegal no consagrada por el decreto de salarios vigente o las normas que adicionan el régimen salarial especial de estos funcionarios, con sujeción a las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente decisión:

ITEM	NOMBRE DEL DOCENTE	CEDULA
1	GARCIA ASCENCIO SARA JEANETH	51664392
2	DUARTE MARTINEZ ELSA	41600499
3	NARDITH JOHANNA VEGA PIPA	1024485226
4	BRICEÑO QUEVEDO YINNA YENIFFER	1018402374
5	GOMEZ CASTRO PILAR JANNETH	51953443
6	RODRIGUEZ GIRALDO JOSE MANUEL	14207122
7	BELTRAN GUTIERREZ JOSE SINFORIANO	19253324
8	CASTAÑEDA HERNANDEZ ISMAEL HUMBERTO	19109164
9	BEDOYA GUTIERREZ MARGLADIS	52366990

10	MARTIN MORENO LINDA JOHANA	52794927
11	VASCO PLAZAS CRISTHA ALBANIE	51788417
12	GUZMAN LUZ AMANDA	41672642
13	SALINAS BERRIO CARLOS ALBERTO	1129492558
14	DUCHESNE OÑORO MARIA ISABEL	1129571551
15	LEMUS VALDERRAMA MARIA INES	35403819
16	BELTRAN TRASLAVINA ROSIBELL	41494615
17	HADY YIRLEY COPETE URRUTIA	35893390
18	VARGAS CAMELO JOSE ARMANDO	79709113
19	PEREZ ABRIL DAGOBERTO	79804303
20	MOLANO PACHECO CLARA MARITZA	39671946
21	SANDOVAL LEGUIZAMON JESUS ANTONIO	79659629
22	SINISTERRA GARCIA HECTOR	11792531
23	PIRAQUIVE PEÑA PATRICIA	52168224
24	LAVERDE VANEGAS LEONARDO	80125067
25	CARBALLO TEJADA YAMITH ALFONSO	1031127389
26	LIS VILLANUEVA ADRIANA MERCEDES	51917772
27	GUALDRON HERNANDEZ GILMA	41691381
28	CASTILLO RUIZ SILVIA OMAIRA	41554711
29	GARAVITO SUAREZ LUZ ANGELA	52602276
30	GONZALEZ AVENDAÑO DIEGO LEONARDO	79215357
31	TRIVIÑO GUALDRON MARIBEL	51976164
32	BERMUDEZ CASTILLO YENNY CONSUELO	52329911
33	TRUJILLO LAVERDE CONSTANZA ROCIO	51741243
34	ESPINOSA FRANCO MARIA DEL PILAR	51640516
35	RAMIREZ PERDOMO EDNA LILIANA	65738770
36	ROZO VARGAS FLOR MARINA	51960601
37	VALDERRAMA GOMEZ DIANA CAROLINA	53102535
38	PINILLA BOGOYA LUZ MERY	41760431
39	PEREZ SANCHEZ NIDIA LEONOR	27741223
40	RIVERA RODRIGUEZ SANDRA MARGOT	51826481
41	CASTILLO MUTIS MEIRA	51914945

42	RUIZ CORTES NOHORA HELENA	41759428
43	CORTES ABRIL NOHEMA DEL CARMEN	51726785
44	RAMOS RINCON ABDENAGO	93115049
45	GIL PARRA CLARA INES	20368637
46	RIOS CORDOBA ANA MODESTA	54255109
47	CASTELLANOS GARCIA JAIRO ANSELMO	19423070
48	CARABALI MORENO JAIR ALEXANDER	79669849
49	MORENO VALENCIA EVELYN	26256216
50	MOSQUERA MORENO BIUNNY JANETH	54259875
51	REYES POMPEYO MYRIAM	41519552
52	GUERRERO LUZ AMPARO	51634810
53	BETANCOURT LEON LAUBRICE	51750604
54	SANCHEZ SANTANA LIZZ YEISY	51976633
55	ZUÑIGA DE MARQUEZ ANA SOFIA	41645798
56	MARQUEZ CRISTO GUILLERMO ANIBAL	17197608
57	CASTRO SANCHEZ MARIA CLARA	41665062
58	LUCUMI MEJIA CARLOS MARIO	10480888
59	ALCALA DUARTE MARIA INES	38224624
60	ULLOA DELGADO JESUS MARLEN	41453807
61	ORJUELA CAMPO MARINA YOLANDA	41528766
62	ORTIZ LIZARAZO ARACELY	51633644
63	RODRIGUEZ CORREDOR WILMA TERESA	41652534
64	NAVARRETE MARIA CONSTANZA	51880371
65	PRIETO VELASCO CLAUDIA JANNETHE	52279482
66	PEDRAZA SUAREZ JOHANNA ALEXANDRA	52826161
67	TORRES RUBIO SONNIA	51667000
68	ROA LEYVAE FANNY	41775579
69	HERNANDEZ HERNANDEZ MARIA DEYANIRA	51903807
70	SANCHEZ TORRES ANGELICA YANINA	52160538
71	AZA CRUZ MARIA FENIVAR	41634617
72	TORRES SOLER JANNICE MABELL	52422996
73	DIAZ MARTINEZ MARIA DEL PILAR	51664470

74	BELTRAN PARRA GLORIA INES	39647609
75	DULCEY ORDOÑEZ MAGDALENA	51747783
76	ROJAS AYALA MARTHA CECILIA	60293311
77	CADAVID VASQUEZ MYRIAM LILIANA	39704806
78	PENA SALGADO MARTHA BEATRIZ	23390264
79	GONZALEZ MUÑOZ NAZLHY MARIA	22643334
80	BOLAÑOS OTERO CARLOS ARIEL	10720344
81	MONTENEGRO MONTENEGRO LUZ ELENA	51718624
82	AGUILERA BELTRAN ADELA MARYLU	20590156
83	DIAZ RAMIREZ ROSA ELENA	41528786
84	OLARTE CELY GUILLERMO ENRIQUE	7211351
85	MARIA DEL SAGRARIO ORJUELA MARTINEZ	21174724
86	NOVOA AGUALIMPIA JASMIN	51987597
87	PUERTO MORENO MAURICIO	19494049
88	SAENZ RAMIREZ ANA EDITH	51708623
89	MORA LOZANO BENJAMIN	412482
90	CASTRO COLMENARES ELSA BEATRIZ	41633025
91	ALVAREZ ROMERO MONICA	52006328
92	PALENCIA MENDOZA GUILLERMO ENRIQUE	5135161
93	SANTOS MORENO JORGE EDUARDO	80057765
94	NIÑO GAONA MARTHA AZUCENA	41659922
95	PEREZ BELTRAN BALVINA	21080768
96	FUENTES DE RAMOS MARLENE	41459840
97	VELANDIA SUAREZ DARIO ANTONIO	19266418
98	MADROÑERO SOUZA NANCY YANETH	30736715
99	NAVARRO RIVERA JORGE AUGUSTO	79532392
100	BERNAL RODRIGUEZ MAGDA JOHANNA	52271333
101	PONGUTA GUTIERREZ SANDRA AMPARO	39532813
102	ALDANA PINILLA TERESA VICTORIA	51948112
103	CALDERON ROJAS MARTHA RAQUEL	51610974
104	RODRIGUEZ RIOS YOLANDA	41742247
105	DUQUE ZAMBRANO CARLOS	19283564

106	MUÑOZ ADAMARIS	66701063
107	VELASQUEZ CRUZ ROSA ELVIRA	41595864
108	MELO VARGAS CARMEN ODILA	59793512
109	QUINTERO NOSSA ROSA ETTY	28387689
110	ALTAMIRANDA ALVARADO SEGUIS ALBERTO	78752627
111	MONTENEGRO VARELA MARCO ANTONIO	79124731
112	ELIECER REVELO LUCAS JOSE	12987093
113	MONTERO CORREDOR MARTHA PATRICIA	52112674
114	RAMOS ARANGO JOESNEYDER	12241049

ARTICULO SEGUNDO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse ante éste Despacho, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o por aviso, surtida a través del aplicativo virtual dispuesto para tal efecto en la página *web* institucional www.educacionbogota.edu.co, de conformidad con los artículos 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011, Nuevo Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE 24 FEB 2016

Dado en Bogotá D.C., a los _____ ( ) días del mes de _____ de dos mil ____ (20__)

MARIA VICTORIA ANGULO GONZALÈZ
Secretaria de Educación de Bogotá D.C.

Nombre	Cargo	Labor	Firma
Heyby Poveda Ferro	Jefe Oficina Asesora Jurídica – 1300	Revisó y Aprobó	
Karina Ricaurte Farfán	Subsecretaria de Gestión Institucional – 5000	Revisó y Aprobó	
Edna Mariana Linares Patiño	Directora de Talento Humano (E)- 5100 / Jefe Oficina de Personal – 5110	Revisó y Aprobó	
Jairo León Fernández	Abogado Contratista – 5110	Revisó	
Jaime Camargo	Abogado Especializado – 5110	Revisó	
Edwin Castro Alfaro	Abogado Contratista - 5110	Elaboró	

22/12/2015